

NOTA A DESPACHO: Popayán, mayo once (11) de 2023. En la fecha informo a la señora Juez, que: **i)** venció el término de traslado de las excepciones de mérito, con réplica del demandante; **ii)** el curador ad litem de los herederos indeterminados allegó contestación a la demanda; **iii)** se debe señalar fecha y hora para audiencia inicial, **iv)** el demandante ha solicitado se le reconozca amparo de pobreza. **v)** es necesario prorrogar la competencia en este asunto para alcanzar a definir la Litis. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 891

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00039-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y SP
Demandante: Jorge Hernán Cerón González
Demandada: Elcira Chávez de Solano en calidad de heredera (madre) de la causante Amparo Maria Cuervo Chávez y herederos indeterminados.

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se tiene que, mediante Auto No. 315 de febrero 18 de 2022, se admitió la demanda instaurada por el señor JORGE HERNAN CERON GONZALEZ en contra de ELCIRA CHAVEZ DE SOLANO, en calidad de madre de la fallecida AMPARO MARIA CUERVO CHAVEZ y herederos indeterminados de esta última¹.

De conformidad a lo anterior, se ordenó la notificación personal de la citada demandada y el emplazamiento de los herederos indeterminados en el registro nacional de personas emplazadas, actuaciones que se materializaron de conformidad a los soportes que obran en el expediente, en virtud de lo anterior, se allegó contestación de la demanda suscrita por la demandada ELCIRA CHAVEZ DE SOLANO a través de apoderado judicial dentro del término legal², teniéndose por contestada en auto No. 2017 del 31 de octubre de 2022³.

¹ Consecutivo 009 del expediente digital

² Consecutivo 042 y 043 expediente digital

³ Consecutivo 046 del expediente digital

Así mismo, el curador Ad Litem allegó contestación de la demanda dentro del término oportuno, manifestando que respecto de los hechos se atiene a lo probado por los medios legales, manifiesta su aceptación a las pretensiones de la demanda y no se opone a las pruebas solicitadas⁴.

Así las cosas, como quiera que se encuentra trabada la litis, dispondrá el Despacho continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., emitiendo los demás pronunciamientos de rigor. Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Ahora, si bien no se encuentra muy próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia, en atención a que la notificación del auto admisorio del libelo promotor a la demandada, se surtió el 01 de septiembre de 2022⁵, esta judicatura considera conveniente desde ya disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma en este asunto por el término de seis (06) meses, por tratarse de audiencia inicial en la que nuevamente deberá señalarse fecha para audiencia de práctica de pruebas y sentencia, además de encontrarse la agenda del despacho ocupada para la celebración de audiencias hasta el próximo mes de agosto del año en curso. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el 01 de marzo del año 2024, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante informa que su nuevo correo electrónico es andresceron0714@gmail.com, el cual manifiesta fue actualizado en el sistema SIRNA⁶. En razón de lo anterior, se tendrá como nueva dirección electrónica para efectos de notificaciones el email indicado por el abogado.

De otro lado, el demandante mediante escrito separado remitido al juzgado, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, acotando que no se encuentra en condiciones y/o capacidad de atender los gastos del proceso, solicitando además que, se siga reconociendo como su apoderado judicial al doctor VICTOR ANDRES CERON AGREDO, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas de autos.

Frente a esta solicitud, obra pronunciamiento del apoderado de la contraparte, solicitando sea negado este amparo, por cuanto el demandante no ha allegado probanza de los recursos que demanda su propia subsistencia y de la existencia de personas a quienes por ley debe alimentos, recibe mensualmente un canon de arrendamiento distinto del inmueble que habita y recibe ingresos por su actividad laboral. Además señala que, según la norma, la solicitud de amparo debe elevarse al mismo tiempo de presentación de la demanda, en escrito

⁴ Consecutivo 026 del expediente digital

⁵ Consecutivo 037 fl. 4 del expediente digital

⁶ Consecutivo 083,084

separado, hecho que no ocurrió, pues al momento de radicarse la demanda en la oficina judicial no fue allegada la solicitud de amparo de pobreza; por lo tanto, asegura que la solicitud no cumple con el juramento de encontrarse en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P.

En relación al tema, debe indicarse que, el amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto). (Artículo 152 del C.G.P.).

En virtud de lo anterior, debe indicarse que, la solicitud de amparo solicitada por el demandante cumple con los requisitos de ley, pues no se requiere necesariamente que sea presentada al momento de radicar la demanda, ya que, como lo estatuye la norma precitada, **puede ser solicitado por las partes durante el curso del proceso**, debiendo precisarse en este punto que, si se eleva la petición junto con la demanda, tiene que formularse ésta al mismo tiempo en escrito separado y el amparo será resuelto en el auto admisorio.

Por lo demás, como se desprende de esa providencia, basta con que se cumplan los requisitos de los artículos 151 y 152 del CGP, para que el funcionario resuelva si concede o no el amparo, sin que sea menester acompañar prueba alguna de la circunstancia que se manifiesta bajo juramento. Así se recordó, por ejemplo, en la sentencia **STC6174-2020**, que dijo

4. De conformidad con lo que antecede, advierte la Sala que la protección reclamada por los gestores del amparo está llamada a prosperar, comoquiera que ciertamente las autoridades judiciales accionadas desconocieron las previsiones del artículo 152 del Código General del Proceso, al denegar el amparo de pobreza por no haberse acreditado la insuficiencia económica para asumir los costos y gastos del proceso, tal y como pasa a verse:

4.1. El canon 151 del citado Estatuto establece, que se «concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

A su turno, el artículo 152 de la misma obra dispone, que «El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)» (resalta la Sala).

(...)

De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020) (resalto del juzgado)⁷

Es pertinente anotar de otro lado, que las manifestaciones de la parte que solicita el amparo de pobreza descansan en el principio de la buena fe y lo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todas las personas actúan de buena fe, luego, si alguien alega que determinado sujeto actuó de mala fe, tendrá que probarlo, situación que no ocurrió en este caso, pues el apoderado judicial de la demandada, que se opone a tal pedimento ninguna prueba allegó al respecto.

Finalmente, la terminación del amparo opera a solicitud de parte en cualquier estado del proceso. Lo anterior, “*si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual*”

En razón de lo anterior, se accederá a la concesión de dicho beneficio en favor del demandante, respecto de costas y expensas procesales, y teniendo en cuenta que ya se ha reconocido personería adjetiva al apoderado judicial designado en este proceso, éste continuará con la representación judicial del amparado por pobre.

⁷ Véase también sentencia STC102-2022 (19 de enero) Radicación n.º 05001-22-03-000-2021-00594-01

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

CUARTO: PRACTICAR en la citada audiencia el interrogatorio de parte al demandante y a la demandada en relación con los hechos objeto del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

***“Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el día 01 de septiembre del

presente año (2023) hasta el 01 de marzo del año 2024, último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

SEPTIMO: TENER como nueva dirección electrónica del apoderado judicial del demandante para notificaciones y todos los efectos legales, el siguiente correo: andresceron0714@gmail.com.

OCTAVO: CONCEDER al demandante **JORGE HERNAN CERON GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.304.191, el beneficio del AMPARO DE POBREZA que ha solicitado en el presente asunto, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 081 del día 12/05/2023.

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d16b93571196be805608f702e894945b1495f371412445e3a14cae2d57e290e**

Documento generado en 11/05/2023 09:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>